

SUMARIO

fiscal

- I. Medidas extraordinarias de derecho tributario que conservan su vigencia tras el levantamiento del Estado de Alarma
- II. Declaración del Impuesto sobre Sociedades 2019

legal-mercantil

- III. Normativa y resoluciones relevantes en el ámbito legal
- IV. RESEÑA DE INTERÉS: Impacto del Covid-19 en el régimen de inversiones extranjeras en empresas españolas

miscelánea

- V. Calendario fiscal: julio

Esta Circular Informativa no contiene una información exhaustiva y completa para la toma de ninguna decisión, asimismo tampoco constituye la prestación de un servicio de asesoramiento legal, fiscal o de cualquier otra clase. Por ello, no debe tomarse ninguna decisión sin la consulta previa, personal y directa, al profesional que corresponda. En otro caso, toda responsabilidad recaerá, única y exclusivamente, en quien hubiera tomado cualquier decisión en base a la mera información de esta Circular Informativa.

EDITORIAL

El mes de julio es el mes tradicionalmente dedicado a la campaña del Impuesto sobre Sociedades, pues el periodo de declaración entre el 1 y el 25 de julio (este año el 27 de julio, al ser inhábiles el 25 y el 26) es el que corresponde a las sociedades cuyo ejercicio social coincide con el año natural, que son la mayoría de la sociedades que operan en España.

Por ello dedicamos un artículo al mismo, reseñando las novedades, algunos aspectos significativos, las menciones fiscales que deben reflejarse obligatoriamente en la memoria contable y aspectos de gestión de la declaración.

Antes de este artículo, incluimos un artículo en el que resumimos las medidas extraordinarias en materia tributaria que, implantadas durante el estado de alarma, conservan su vigencia tras su levantamiento.

En el ámbito legal, el primer artículo se dedica al resumen de las principales novedades en normativa y resoluciones publicadas durante el pasado mes de junio.

Por último, la reseña de interés se dedica, en esta ocasión, al impacto del Covid-19 en el régimen de inversiones extranjeras en empresas españolas.

I. MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DE DERECHO TRIBUTARIO QUE CONSERVAN SU VIGENCIA TRAS EL LEVANTAMIENTO DEL ESTADO DE ALARMA

Aplazamientos deudas tributarias (art. 14 del RD Ley 7/2020 modificado por RD Ley 19/2020)

Se concederá el aplazamiento del ingreso de la deuda tributaria (para empresas con volumen de operaciones no superior a 6.010.121,04 euros en 2019) correspondiente a todas aquellas declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones cuyo plazo de presentación e ingreso finalice desde la fecha de entrada en vigor del presente real decreto-ley (13/03/2020) y hasta el día 30 de mayo de 2020

MEDIDA APLICABLE HASTA EL 30 DE MAYO DE 2020 – tener en cuenta plazo de aplazamiento

Extensión del plazo para presentar declaraciones y autoliquidaciones (art. único del RD Ley 14/2020)

Los plazos de presentación e ingreso de las declaraciones y autoliquidaciones tributarias de aquellos obligados con volumen de operaciones no superior a 600.000 euros en el año 2019 cuyo vencimiento se produzca a partir de la entrada en vigor de este real decreto-ley (15/04/2020) y hasta el día 20 de mayo de 2020 se extenderán hasta esta fecha. En este caso, si la forma de pago elegida es la domiciliación, el plazo de presentación de las autoliquidaciones se extenderá hasta el 15 de mayo de 2020

MEDIDA APLICABLE HASTA EL 15 DE MAYO DE 2020- tener en cuenta para la prescripción

Video inspecciones (art. 99 de la LGT modificado por DF 1.1 del RD Ley 22/2020)

Las actuaciones de la Administración y de los obligados tributarios en los procedimientos de aplicación de los tributos podrán realizarse a través de sistemas digitales que, mediante la videoconferencia u otro sistema similar, permitan la comunicación bidireccional y simultánea de imagen y sonido, la interacción visual, auditiva y verbal entre los obligados tributarios y el órgano actuante, y garanticen la transmisión y recepción seguras de los documentos que, en su caso, recojan el resultado de las actuaciones realizadas, asegurando su autoría, autenticidad e integridad

MEDIDA APLICABLE A PARTIR DE 17 DE JUNIO DE 2020

Ampliación de plazos para recurrir (DA 8ª RD Ley 11/2020)

Desde el 14 de marzo (se declara el estado de alarma) hasta el 30 de mayo de 2020, el plazo para interponer recursos de reposición o reclamaciones económico administrativas que se rijan por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y sus reglamentos de desarrollo empezará a contarse desde el 30 de mayo de 2020.

INTERRUPCIÓN DE PLAZOS – tener en cuenta para prescripción

Impuesto sobre Sociedades

Declaración del Impuesto: (art. 12 RD Ley 19/2020)

- **PRIMERA DECLARACIÓN:** Se presentará en el plazo habitual de declaración (25 días naturales siguientes a los 6 meses posteriores a la conclusión del periodo impositivo) una autoliquidación. Este ejercicio 2019 para las entidades con ejercicio coincidente con el año natural presentarán su autoliquidación el 27/07/2020 (dado que el 25/07 es sábado)

HASTA EL 30/11/2020

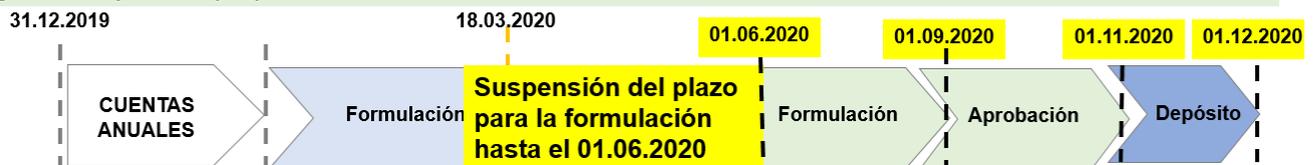
Si a la finalización de este plazo las cuentas anuales no hubieran sido aprobadas, esta primera autoliquidación se realizará con las cuentas anuales disponibles, que se definen de la siguiente forma:

- Para las sociedades anónimas cotizadas, las cuentas anuales auditadas a que se refiere la letra a) del artículo 41.1. del mencionado Real Decreto-ley 8/2020.
- Para el resto de contribuyentes:
 - Las cuentas anuales auditadas.
 - En su defecto, las cuentas anuales formuladas por el órgano correspondiente.
 - A falta de las anteriores, la contabilidad disponible llevada de acuerdo con lo previsto en el Código de Comercio o con lo establecido en las normas por las que se rijan.
- **SEGUNDA DECLARACIÓN:** Si la autoliquidación del impuesto que corresponda conforme a las cuentas anuales finalmente aprobadas difiere de la presentada en el plazo anterior, se deberá presentar una nueva autoliquidación hasta el 30 de noviembre de 2020.
- **Esta "SEGUNDA DECLARACIÓN":**
 - tendrá la consideración de complementaria si de ella resultase una cantidad a ingresar superior o una cantidad a devolver inferior a la derivada de la autoliquidación anterior efectuada.
 - La cantidad a ingresar resultante devengará intereses de demora, desde el día siguiente a la finalización del plazo previsto en el artículo 124. 1 de la LIS (25 días naturales siguientes a los 6 meses posteriores a la conclusión del período impositivo), sin que le resulte de aplicación los recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo (art. 27 LGT).

Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

Artículo 40. Medidas extraordinarias aplicables a las personas jurídicas de Derecho privado.

Redacción Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo, por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del COVID-19.

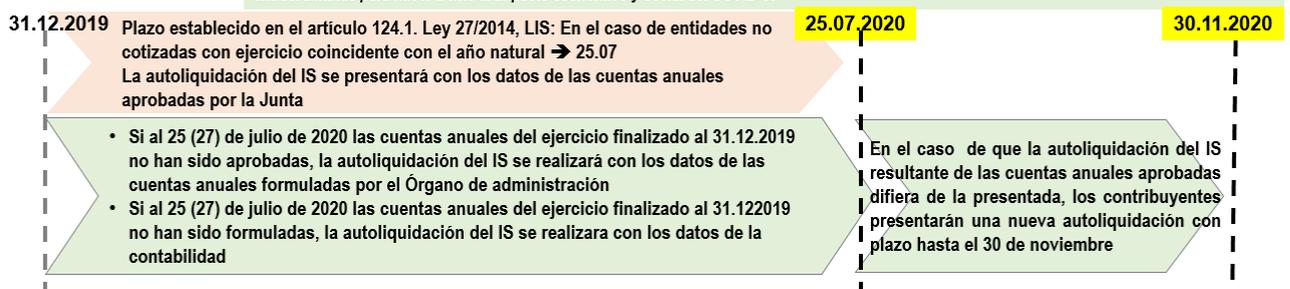


Nuevos Plazos Máximos

Ejemplo de sociedad con ejercicio social coincidente con el año natural

Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo, por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del COVID-19

Artículo 12. Presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades para los contribuyentes que se ajusten para la formulación y aprobación de las cuentas anuales del ejercicio a lo dispuesto en los artículos 40 y 41 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19



- En los supuestos no comprendidos en lo comentado anteriormente, la nueva autoliquidación producirá efectos desde su presentación, sin que resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 120.3 de la LGT (procedimiento de rectificación de autoliquidaciones), y en los artículos 126 y siguientes del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, ni se limiten las facultades de la Administración para verificar o comprobar la primera y la nueva autoliquidación

Pagos fraccionados (art. 9 RD **Ley 15/2020**)

Se permite optar por la modalidad de la base imponible corrida del ejercicio a aquellos contribuyentes con un importe de la cifra de negocio de entre 600.000 euros y 6 millones de euros y que, en principio deberían determinar sus pagos fraccionados por la modalidad de cuota íntegra. Esta opción tendrá efectos en el primer pago fraccionado de 2020 o en el de octubre.

PAGOS FRACCIONADOS 2020

El plazo para ejercitar esta opción para aquellos contribuyentes con una cifra de negocios inferior a 600.000 euros finalizó el pasado día 20 de mayo.

DEDUCCIONES RELACIONADAS CON EL CINE (DF 1ª del RD 17/2020)

Con efectos desde el 1 de enero de 2020 se modifican los incentivos fiscales relacionados con la producción cinematográfica:

CON CARÁCTER PERMANENTE

Novedad: se incluyen los cortometrajes cinematográficos entre las inversiones que dan derecho a dicha deducción.

Se incrementan los porcentajes de deducción:

- Al 30% (antes 25%) sobre el primer millón de base de deducción.
- Al 25% (antes 20%) sobre el exceso.

El importe máximo de deducción también se eleva a 10 millones de euros (antes 3 millones de euros).

Según la ley del impuesto, en su redacción vigente hasta ahora, el importe de esta deducción, conjuntamente con el resto de ayudas percibidas, no podía superar el 50% del coste de producción. Este límite se elevaba al 60% en los casos de producciones transfronterizas financiadas por más de un Estado miembros de la Unión Europea en las que participen productores de más de un Estado miembro, y en los casos de producciones dirigidas por un nuevo realizador cuyo presupuesto de producción no supere 1 millón de euros (este último supuesto se elimina).

IVA

Tipo 0% (art. 8 RD **Ley 15/2020**)

Con efectos desde 23/04/2020 y con vigencia hasta el 31 de julio de 2020, se aplicará el tipo del 0% del IVA a las entregas de bienes, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de bienes referidos en el [Anexo](#) de este real decreto-ley cuyos destinatarios sean entidades de Derecho Público, clínicas o centros hospitalarios, o entidades privadas de carácter social a que se refiere el apartado tres del artículo 20 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. Estas operaciones se documentarán en factura como operaciones exentas.

HASTA EL 31/07/2020

IVA LIBROS, PERIODICOS Y REVISTAS DIGITALES: (DF 2ª RD Ley 15/2020)

Se reduce al **4 por ciento el tipo impositivo aplicable a los libros, periódicos y revistas digitales**, a la vez que se elimina la discriminación existente en materia de tipos impositivos entre el libro físico y el libro electrónico, se justifica esta reducción del tipo impositivo por el incremento de la demanda de estos productos durante el período de confinamiento.

CON CARÁCTER PERMANENTE

IRPF e IVA - Calculo de los pagos fraccionados en el método de estimación objetiva del IRPF y de la cuota trimestral del régimen simplificado del IVA como consecuencia del estado de alarma en el ejercicio 2020 (**art. 11 RD Ley 15/2020**)

No computarán, en cada trimestre natural del ejercicio 2020, como días de ejercicio de la actividad, los días naturales en los que hubiera estado declarado el estado de alarma en dicho trimestre para:

NO CÓMPUTO DE 18 DÍAS

- Los contribuyentes del IRPF que desarrollen actividades económicas incluidas en el anexo II de la Orden HAC/1164/2019, de 22 de noviembre, y determinen el rendimiento de estas por el método de estimación objetiva, para el cálculo del pago fraccionado en función de los datos-base.
- Los sujetos pasivos de IVA que desarrollen actividades empresariales o profesionales incluidas en el citado Anexo II y estén acogidos al régimen especial simplificado de IVA, para el cálculo del ingreso a cuenta en el año 2020.

Los días naturales en los que ha estado declarado el estado de alarma en el primer trimestre de 2020 son 18 días.

IRPF:

PLAZOS PARA REINVERTIR EN UNA VIVIENDA HABITUAL

A efectos del plazo de dos años previsto para la reinversión en una nueva vivienda del importe obtenido en la venta de la vivienda antigua, **se paraliza el cómputo de dicho plazo desde el 14 de marzo de 2020, fecha de entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, hasta el 30 de mayo de 2020.** ([Consulta V1117-20 de 28/04/2020](#))

PARALIZACIÓN DEL PLAZO

Limitación de los efectos temporales de la renuncia tácita al método de estimación objetiva en el ejercicio 2020. (**Art.10 el RD Ley 15/2020**)

Los contribuyentes de IRPF que determinen su rendimiento neto de actividades económicas con arreglo al método de estimación objetiva, y en el plazo para la presentación del pago fraccionado correspondiente al primer trimestre del 2020, (plazo que se ha ampliado hasta el 20 de mayo), renuncien a la aplicación del mismo, podrán volver a determinar el rendimiento con arreglo al método de estimación objetiva en el ejercicio 2021 siempre que cumplan los requisitos para su aplicación y revoquen la renuncia al método de estimación objetiva en el plazo reglamentario (art. 33.1. del Reglamento de IRPF).

Esta renuncia y la posterior revocación de la misma tendrá los mismos efectos en los regímenes especiales de IVA o IGIC.

DEDUCCIONES POR DONATIVOS (DF 2ª del RD 17/2020)

Con efectos desde el 1 de enero de 2020 se mejora la deducción por donativos realizados por personas físicas y por contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de No Residentes que operen en territorio español sin establecimiento permanente.

CON CARÁCTER PERMANENTE

Novedades:

- El porcentaje de deducción por donativos para los primeros 150 euros se incrementa del 75% al 80%.
- El porcentaje de deducción sobre el exceso sobre los primeros 150 euros pasa del 30% al 35%.

En caso de fidelidad, es decir, si en los dos períodos impositivos inmediatos anteriores se hubieran realizado donativos con derecho a deducción en favor de una misma entidad por importe igual o superior, en cada uno de ellos, al del ejercicio anterior, el porcentaje de deducción que exceda de 150 euros se incrementa del 35% al 40%.

ITPyAJD (DF 1ª del RD Ley 8/2020 en relación con el art. 45 I. B. 29 y 30)

Estarán exentas de ITP y AJD:

- 1) Las escrituras de formalización de las moratorias previstas en artículo 13.3 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, así como en el artículo 24.2 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, y de las moratorias convencionales concedidas al amparo de Acuerdos marco sectoriales adoptados como consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 previstas en el artículo 7 del Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo.
- 2) Las escrituras de formalización de las moratorias de préstamos y créditos hipotecarios y de arrendamientos sin garantía hipotecaria que se produzcan en aplicación de la moratoria hipotecaria para el sector turístico, regulada en los artículos 3 a 9 del Real Decreto-ley 25/2020, de 3 de julio, de 2020.

IAE (Resolución de 18/05/2020)

Se modifica el plazo de ingreso en período voluntario del Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 2020 cuando se trate de las cuotas nacionales y provinciales, fijándose un nuevo plazo que comprenderá desde el 16 de septiembre hasta el 20 de noviembre de 2020, ambos inclusive.

HASTA EL 20/11/2020

DEUDAS PORTUARIAS: Aplazamiento de deudas tributarias en el ámbito portuario. (art. 20 RD Ley 15/2020)

Previa solicitud, las Autoridades Portuarias podrán conceder el aplazamiento de la deuda tributaria correspondiente de las liquidaciones de tasas portuarias devengadas desde la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19 y hasta el 30 de junio de 2020, ambos inclusive.

MEDIDA APLICABLE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2020- tener en cuenta para la prescripción

Las condiciones del aplazamiento serán las siguientes:

- a) El plazo máximo será de seis meses.
- b) No se devengarán intereses de demora ni se exigirán garantías para el aplazamiento.

AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA PUBLICAR LOS DEUDORES (DA 3ª del RD Ley 19/2020)

La publicación de situaciones de incumplimiento relevante de obligaciones tributarias (a que se refiere el artículo 95 bis de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria), derivada de la concurrencia a fecha 31 de diciembre de 2019 de los requisitos exigidos para la inclusión en aquel, se producirá, en todo caso, antes del 1 de octubre de 2020

HASTA EL 01/10/2020

PLANES DE PENSIONES (DA 20 del RD Ley 11/2020 modificado por RD Ley 16/2020, y art. 23 RD Ley 15/2020)

Durante el plazo de 6 meses desde el 14/03/2020 los partícipes de los planes de pensiones podrán, excepcionalmente, hacer efectivos sus derechos consolidados, siempre que: - se trate de trabajadores en situación de desempleo; - empresarios titulares de establecimientos cuya apertura al público se haya visto suspendida; - autónomos que hayan cesado su actividad o visto reducido la misma como consecuencia del COVID-19.

HASTA EL 14/09/2020

II. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES 2019

1. Introducción

Es habitual que, coincidiendo con el inicio del plazo para presentar la autoliquidación por el Impuesto sobre Sociedades y por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente, elaboremos un artículo dedicado al Impuesto. Resumir toda la normativa del impuesto da, como mínimo, para un libro, excediendo en mucho del ámbito de un artículo. Por ello seleccionamos determinados aspectos que consideramos de mayor utilidad. En este caso, resumimos las novedades aplicables a ejercicios iniciados en 2019, precisamos el concepto de "Importe Neto de la Cifra de Negocios", resumimos los principales ajustes extracontables que deben considerarse en su liquidación, analizamos la compensación de bases imponible negativas de ejercicios anteriores y resumimos las deducciones aplicables en cuota. Los dos últimos apartados del artículo los dedicamos a la información fiscal que debe incluirse en la memoria contable y señalamos cuestiones prácticas relativas a la presentación de la declaración.

Como saben, esta campaña de Sociedades que, para la mayor parte de las entidades comienza el 1 de julio, está condicionada, además de por las circunstancias especiales que tenemos, por las modificaciones mercantiles aprobadas respecto a la formulación y aprobación de cuentas anuales. En este sentido, el plazo para formular las cuentas anuales que no hubiera terminado cuando se declaró el estado de alarma -14 de marzo pasado- finaliza el 1 de septiembre próximo y, para esas entidades, el plazo de aprobación por la Junta General de las cuentas del ejercicio terminará el 1 de noviembre.

Como el plazo para declarar el Impuesto sobre Sociedades es de 25 días naturales siguientes a los 6 meses posteriores a la conclusión del período impositivo, con los plazos mercantiles establecidos podría suceder que determinadas entidades tuvieran que presentar la autoliquidación de este impuesto antes de que hubieran aprobado sus cuentas. Pese a ello, el Gobierno ha decidido no alterar el plazo para autoliquidar el impuesto, que seguirá siendo el mencionado -para entidades con ejercicio coincidente con el año natural del 1 al 27 de julio de 2020, porque el 25 y 26 son días inhábiles-. No obstante, si al fin de ese plazo la entidad no hubiera aprobado cuentas, esa declaración se realizará con las "cuentas anuales disponibles" que, en última instancia serán las resultantes de la contabilidad llevada de acuerdo al Código de Comercio.

En caso de que, finalmente, las cuentas aprobadas fueran diferentes a las utilizadas en la declaración, la entidad presentará una nueva, hasta el 30 de noviembre de 2020 como máximo, teniendo dicha autoliquidación unos efectos muy concretos que detalla la norma.

El resto de novedades de la campaña, más que normativas, que son pocas, son novedades gestoras.

2. Novedades 2019

Con independencia de las novedades de gestión en el impuesto, que desarrollaremos en el apartado correspondiente de este documento, las que denominamos novedades 2019 hay que advertir que ya se pudieron aplicar por algunas entidades que iniciaron período impositivo en 2018. No obstante, como su aprobación se produjo a finales de ese año hemos considerado conveniente comentar las más importantes.

Ley 8/2018, de 5 de noviembre, por la que se modifica la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias

- Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 7 de noviembre de 2018, se eleva el límite conjunto sobre la cuota para la deducción por inversiones en Canarias en las islas de La Palma, La Gomera y El Hierro de modo que el tope mínimo del 80% se incrementará al 100% y el diferencial mínimo de 35 puntos pasa a 45 puntos porcentuales cuando la normativa comunitaria de ayudas de estado así lo permita y se trate de inversiones contempladas en la Ley

2/2016, de 27 de septiembre y demás leyes de medidas para la ordenación de la actividad económica de estas islas.

- Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 7 de noviembre de 2018, respecto a las deducciones por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales realizadas en Canarias, se incorporan las siguientes novedades:
 - Se incrementa el importe de la deducción por inversiones en producciones españolas de largometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental que pasa de 4,5 a 5,4 millones de € cuando se trate de producciones realizadas en Canarias. También se incrementa de 4,5 a 5,4 millones de euros el importe de la deducción por gastos realizados en Canarias por producciones extranjeras de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales.
 - Con respecto al importe mínimo de gasto en caso de ejecución de servicios de postproducción o animación de una producción extranjera, éste queda fijado para los gastos realizados en Canarias en 200.000€.
 - El importe mínimo de la deducción por gastos realizados en la producción y exhibición de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales se fija en 900.000€ cuando se trate de gastos realizados en Canarias.
- Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 7 de noviembre de 2018, las entidades que contraten un trabajador para realizar su actividad en Canarias tendrán derecho al disfrute de los beneficios fiscales que por creación de empleo se establezcan por la normativa fiscal, conforme a los requisitos que en ella se establezcan, pero incrementándolos en un 30%.
- Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 7 de noviembre de 2018, en el caso de Empresas Navieras a las que resulte de aplicación la bonificación establecida en la Ley 19/1994, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, se tomará como resultado positivo el correspondiente exclusivamente a rentas no bonificadas. Y en el caso de las Empresas Navieras que tributan por el Régimen Especial en función del Tonelaje, los pagos fraccionados se calcularán sobre el importe de la base imponible obtenida con arreglo a lo establecido en el artículo 114.1 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Real Decreto Ley 17/2018, de 8 de noviembre, por el que se modifica el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 9 de noviembre de 2018, se establece la no deducción del gasto derivado de la deuda tributaria del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, modalidad Actos Jurídicos Documentados, documentos notariales, cuando el sujeto pasivo es el prestamista.

Real Decreto Ley 26/2018 por el que se aprueban medidas de urgencia sobre la creación artística y la cinematografía.

Con efectos desde 5 de julio de 2018, los productores registrados en el Registro de Empresas Cinematográficas del Ministerio de Cultura y Deporte que se encarguen de la ejecución de una producción extranjera de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada, tendrán derecho una deducción del 20% de los gastos realizados en territorio español, siempre que los gastos realizados en él sean, al menos, de 1.000.000€.

La base de la deducción estará constituida por los siguientes gastos realizados en territorio español directamente relacionados con la producción:

- Los gastos de personal creativo, siempre que tenga residencia fiscal en España o en algún Estado miembro del Espacio Económico Europeo, con el límite de 100.000€ por persona.
- Los gastos derivados de la utilización de industrias técnicas y otros proveedores.

El importe de la deducción no podrá ser superior a 3.000.000€ por cada producción realizada. El importe de esta deducción, conjuntamente con el resto de las ayudas percibidas por el contribuyente, no podrá superar el 50% del coste de producción.

Real Decreto-ley 27/2018, de 28 de diciembre, por el que se adoptan determinadas medidas en materia tributaria y catastral.

- Los elementos patrimoniales se valorarán de acuerdo con los criterios previstos en el Código de Comercio, corregidos por la aplicación de los preceptos establecidos en esta Ley.
- No obstante, las variaciones de valor originadas por aplicación del criterio del valor razonable no tendrán efectos fiscales mientras no deban imputarse a la cuenta de pérdidas y ganancias, sin perjuicio de lo señalado en la letra l) del artículo 15 de esta Ley, o mientras no deban imputarse a una cuenta de reservas si así lo establece una norma legal o reglamentaria. El importe de las revalorizaciones contables no se integrará en la base imponible, excepto cuando se lleven a cabo en virtud de normas legales o reglamentarias que obliguen a incluir su importe en la cuenta de pérdidas y ganancias. El importe de la revalorización no integrada en la base imponible no determinará un mayor valor, a efectos fiscales, de los elementos revalorizados.
- Los cargos y abonos a cuentas de reservas, que tengan la consideración de gastos o ingresos, respectivamente, en cuanto tengan efectos fiscales de acuerdo con lo establecido en esta Ley, como consecuencia de la primera aplicación de la Circular 4/2017, de 27 de noviembre, del Banco de España, a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros, se integrarán por partes iguales en la base imponible correspondiente a cada uno de los tres primeros períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2018, sin que por dicha integración resulte de aplicación lo establecido en el artículo 130 de esta Ley.
- En caso de extinción del contribuyente dentro de ese plazo, el importe pendiente se integrará en la base imponible del último período impositivo, salvo que la misma sea consecuencia de una operación de reestructuración a la que resulte de aplicación el régimen fiscal establecido en el Capítulo VII del Título VII de esta Ley.
- En la memoria de las cuentas anuales de los ejercicios correspondientes a dichos períodos impositivos deberán mencionarse las cantidades integradas en la base imponible y las pendientes de integrar.

3. Algunos aspectos significativos

3.1. Importe neto de la cifra de negocios (INCN)

Según el Plan General de Contabilidad el INCN se compone de las siguientes cuentas: (700), (701), (702), (703), (704), (705), (706), (708) y (709).

Ingresos a chequear para determinar si forman o no parte de la cifra de negocios:

Conceptos	Forman parte	
	SÍ	NO
Ventas y prestaciones de servicio	X	
Descuentos comerciales, rappels y devoluciones		X
Descuentos por pronto pago		X
Productos consumidos por la propia empresa o trabajos realizados para si misma		X
Permutas no comerciales		X
Permutas de inmovilizado		X
Permutas de bienes del tráfico de la empresa	X	
Subvenciones de capital		X
Subvenciones de explotación (salvo que se otorguen en función de unidades de producto)		X
Impuesto sobre el Valor Añadido		X
Impuestos especiales		X
Ingresos financieros		X
Ingresos financieros de entidades de crédito o holding financieras	X	

Debe tenerse en cuenta que:

- Es la magnitud que va a determinar si procede aplicar el régimen especial de empresas de reducida dimensión (ERD).

- Va a determinar si se aplica el límite a la compensación de determinados créditos fiscales como las bases imponibles negativas pendientes, DTA´s o las deducciones por doble imposición interna e internacional generadas en el ejercicio o pendientes de períodos anteriores.
- Es la referencia que determina si se deben documentar las operaciones realizadas entre partes vinculadas y si esa documentación ha de ser íntegra, simplificada o aportar la información país por país.
- Es la cuantía sobre la que se fija el importe total de los gastos por atenciones a clientes o proveedores que son deducibles.

3.2. Diferencias permanentes o temporarias

Como sabemos, para el cálculo de la base imponible del Impuesto se toma como punto de partida el resultado contable, efectuando sobre el mismo única y exclusivamente los ajustes que prevé la norma. A continuación, recogemos algunos gastos e ingresos contables que ocasionan diferencias en la base imponible, teniendo que realizar ajustes positivos o negativos y que, por lo tanto, conviene chequear.

Ajustes positivos

Gastos que representen una retribución de fondos propios, tales como los gastos por adquisiciones de regalos para los accionistas
Gastos contables derivados de multas y sanciones
Gasto por el Impuesto sobre Sociedades, salvo el satisfecho en el extranjero si se puede aplicar la deducción para evitar la doble imposición jurídica por la renta que provenga de actividades económicas, y solo por la diferencia entre el Impuesto pagado en el extranjero y el que hubiera pagado en España si fuera inferior
Gasto por el importe satisfecho por el prestamista correspondiente a la modalidad de Actos Jurídicos Documentados, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en la constitución de préstamos hipotecarios (pero solo para ejercicios iniciados a partir del 10 de noviembre de 2018)
Gasto del administrador cuyo cargo no figure en estatutos como retribuido
Las pérdidas del juego
Gastos por liberalidades
Donativos y donaciones
Gastos por atenciones a clientes y proveedores que excedan del 1% del importe neto de la cifra de negocios
Gastos por servicios prestados en Paraísos fiscales, salvo prueba en contrario
Gastos de actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico

Deterioros contables, a excepción de los correspondientes a existencias e insolvencias de deudores, ya que estos últimos sí serán deducibles cuando se cumplan determinados requisitos
Gastos derivados del exceso pagado con motivo de la extinción de una relación laboral o mercantil (que exceda de 1.000.000€ o del importe exento si es superior a esa cifra)
Provisión por devoluciones de ventas
Provisión por contratos onerosos
Provisión por planes internos de pensiones a los trabajadores
Excesos de amortizaciones o provisiones
Imputación temporal de gastos e ingresos antes o después de su devengo, respectivamente, si no lo permite la norma fiscal
Operaciones que a efectos fiscales deben valorarse a valor normal de mercado y a efectos contables no
Amortizaciones contables de activos totalmente amortizados fiscalmente por haberles aplicado una libertad de amortización o una amortización acelerada
Integración de rentas en el ejercicio en el que sea exigible el cobro de operaciones con pago aplazado imputadas fiscalmente según la regla especial prevista para las mismas
Rentas correspondientes a quitas y esperas en los ejercicios posteriores al que se aprobaron
Elementos del inmovilizado transmitidos con pérdidas y recomprados con posterioridad, cuando recuperan el valor
Gastos financieros no deducibles en grupos mercantiles y el exceso de gastos financieros sobre el límite del 30% del beneficio operativo si superan el 1.000.000€
Presunción de existencia de rentas por descubrimiento de bienes o derechos, cuya titularidad corresponda al contribuyente, no registrados en contabilidad, o por tener contabilizadas deudas inexistentes (solo efectúa el ajuste la Administración, salvo presentación fuera de plazo del modelo 720)
Rentas negativas derivadas de transmisiones de acciones y participaciones, en la parte correspondiente a dividendos recibidos desde enero de 2009
La reversión del deterioro de las participaciones en empresas no cotizadas
La integración de reserva de nivelación por el saldo pendiente después de que transcurran 5 años desde su constitución o, antes, por su adición a la base imponible para absorber bases negativas

Gastos imputables exclusivamente a actividades exentas y la parte correspondiente de los imputables solo parcialmente a las actividades no exentas, en el régimen especial de entidades parcialmente exentas

Abonos a reservas por errores o cambios de criterio contable que constituyan ingresos fiscales

Ajustes negativos

Libertad de amortización

Reversión de la parte correspondiente del 30% de amortización contable no deducida fiscalmente por determinadas empresas en 2013 y 2014

Exceso de amortizaciones contabilizadas en ejercicios anteriores que no fueron deducibles en aquellos y sí en este

Pérdidas por deterioro de inmovilizado contabilizadas en ejercicios anteriores, que no se pudieran deducir, y que revierten en el ejercicio al ritmo de la amortización del activo, porque se transmiten o porque se produce la pérdida definitiva

Operaciones que tengan que valorarse a valor de mercado fiscalmente y no según la norma contable

Reversión de pérdidas no deducidas en la transmisión de elementos a empresas del grupo

Deducción de gastos financieros que vieron limitada su deducción en ejercicios anteriores

Determinadas rentas obtenidas por las entidades parcialmente exentas

Rentas generadas en operaciones con pago aplazado en el ejercicio en el que se produce la transmisión, por la parte no cobrada, cuando se aplica la regla especial de imputación

El 50% de las rentas positivas derivadas de la transmisión de inmuebles urbanos adquiridos entre el 12 de mayo y 31 de diciembre de 2012

Dividendos y plusvalías exentas derivadas de participaciones en entidades residentes y no residentes

Reducción por los ingresos obtenidos de determinados activos intangibles (Patent Box)

Las reducciones por las reservas de capitalización o de nivelación

Las rentas por quitas y esperas que no se imputen fiscalmente en el ejercicio en el que se aprobó el acuerdo

Los gastos de ampliación de capital, al ser gastos que se contabilizan con cargo a reservas, y ser deducibles, para ello precisan de ajuste negativo

Los cargos a reservas por errores o cambios de criterio contable que constituyan gastos deducibles fiscalmente

3.3. Bases imponibles negativas

La sociedad que ha generado el derecho a compensar las bases negativas es quien decide qué importe quiere compensar sin que exista ninguna prelación, por lo que no es obligatorio compensar las generadas en períodos más antiguos, y tampoco hay límite temporal para aplicarlas.

Limitación a la compensación de bases imponibles negativas

Se limita, en un porcentaje de la base imponible previa a la aplicación de la reserva de capitalización, la compensación de las bases imponibles negativas según el importe neto de la cifra de negocios de los 12 meses anteriores pudiendo, en cualquier caso, deducir hasta 1.000.000 €:

Importe neto de la cifra de negocios (INCN) en €	2019
INCN < 20.000.000	70%
20.000.000 < INCN ≤ 60.000.000	50%
INCN > 60.000.000	25%

No se aplica la limitación cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

Por el ingreso contable registrado a raíz de una quita o de una espera
Si se produce la extinción de la sociedad, salvo que sea como consecuencia de una operación de reestructuración empresarial acogida al régimen especial
Si se trata de entidades de nueva creación durante los tres primeros ejercicios en que se genera una base imponible positiva
Cuando el ingreso es consecuencia de una reversión correspondiente a un deterioro en participaciones en empresas no cotizadas, siempre que las pérdidas por deterioro anteriores a 2013 se hubieran producido en el ejercicio de generación de la base negativa y representaran, como poco, el 90% de los gastos deducibles de ese período

Medidas para evitar la compra de sociedades inactivas que tienen bases imponibles negativas

El legislador regula una serie de supuestos que impiden que la entidad pueda compensar sus propias bases negativas.

Esto se produce cuando una persona o entidad, con un porcentaje de participación inferior al 25% en el momento de la conclusión del período impositivo al que corresponde la base negativa, adquiere un porcentaje que le otorga la mayoría del capital.

En este supuesto se prohíbe la compensación de las bases negativas generadas con anterioridad a la adquisición cuando se de cualquiera de las siguientes circunstancias:

La entidad se encontraba inactiva en los tres meses anteriores a la adquisición

La actividad económica en los dos años siguientes a la adquisición es diferente de la realizada con anterioridad (según CNAE) y la cifra de negocios superior al 50% del importe de la cifra de negocios de los dos años anteriores

Si se trata de una entidad patrimonial

Si la entidad se ha dado de baja en el índice de entidades por no presentar, durante tres períodos impositivos consecutivos, la declaración del Impuesto sobre Sociedades

Comprobación de las bases imponibles por la Administración

Si se tienen bases imponibles negativas pendientes de compensar y pueden aplicarse en este ejercicio, pueden ser comprobadas por la Administración en los 10 años siguientes al final del período de declaración del ejercicio en el que se generaron¹.

Si ha transcurrido ese plazo, para acreditar la procedencia y cuantía de las bases negativas, solo es necesario exhibir la autoliquidación del ejercicio en el que se generaron y la contabilidad, con acreditación de su depósito (habrá que entender de las Cuenta Anuales) en el Registro Mercantil durante el plazo de 10 años antedicho.

En justa correspondencia con este período que tiene la Administración para comprobar las bases negativas, la Audiencia Nacional en su sentencia de [21 de noviembre de 2019](#) corrige el criterio de la AEAT y del TEAC que negaron la posibilidad de que el contribuyente rectificara su autoliquidación del impuesto por haber prescrito el derecho a hacerlo por transcurso del plazo de 4 años. Considera el Tribunal que el obligado tributario debe poderse beneficiar también de la extensión del plazo de prescripción, pues, según señala la exposición de motivos de la Ley 34/2015 que modificó el artículo 66 bis de la Ley General Tributaria, *"...con estas modificaciones se posibilita no solo garantizar el derecho de la Administración a realizar comprobaciones investigaciones, sino que también se asegura el del obligado tributario a beneficiarse de los créditos fiscales ..., así como el correcto ejercicio de otros derechos como, por ejemplo, el de rectificación de sus autoliquidaciones cuando en la comprobación de la procedencia de la rectificación de la Administración deba verificar aspectos vinculados a ejercicios respecto de lo que se produjo la prescripción del derecho a liquidar"*.

Asimismo, la sentencia afirma que *"...En este contexto, de la misma forma que la Ley ha extendió el derecho de la Administración a comprobar tales créditos más allá del plazo de prescripción del ejercicio en el que se han generado, siempre que ello se realice, como exige la norma en el seno de la comprobación de un periodo abierto al plazo de prescripción general de 4 años, no cabe ninguna otra solución coherente con los principios por los que se rige la ordenación de nuestro sistema tributario que la de **reconocer el correlativo e igualitario derecho del contribuyente a solicitar su correcto reconocimiento cuando éste se insta en el seno de una rectificación de una autoliquidación** respecto de la cual se encuentra abierto el citado plazo de prescripción"*.

¹ El mismo plazo de comprobación se aplica a las deducciones.

Opción para compensar las bases imponibles negativas

Según la Resolución del [TEAC 01510/13, de 4 de abril de 2017](#), el criterio administrativo es que la compensación de las bases imponibles negativas es una "opción" que se ejercita con la presentación de la declaración, en los términos del artículo 119.3 de la LGT: "Las opciones que según la normativa tributaria se deban ejercitar, solicitar o renunciar con la presentación de una declaración no podrán rectificarse con posterioridad a ese momento, salvo que la rectificación se presente en el período reglamentario de declaración". En concreto, el Tribunal analiza las siguientes circunstancias:

Si la base imponible de un ejercicio es nula o negativa, se considera que la base imponible negativa pendiente de aplicar no pudo ser compensada, por lo que no se ha ejercido ninguna opción y, por lo tanto, posteriormente el contribuyente podrá optar por compensar la base negativa pendiente bien a través de declaración complementaria, rectificación de la autoliquidación o comprobación administrativa, en la cuantía que considere oportuno

Si en un ejercicio se tiene una base imponible previa positiva y se decide compensar toda con bases imponibles negativas, se entiende implícitamente que se optó por compensar por el importe máximo y, por consiguiente, si posteriormente se incrementa la base por el propio contribuyente o en una comprobación, mantendrá el derecho a compensar el saldo compensable y no compensado.

Si en un ejercicio se tiene una base imponible previa positiva y se decide no compensarla en absoluto o hacerlo por un importe menor a la base previa, se entiende que el contribuyente optó por no compensar la base imponible negativa o hacerlo solo en parte, por lo que, posteriormente y fuera del plazo de autoliquidación, no podrá aprovechar el saldo de las bases compensables, en una declaración complementaria o en un procedimiento de comprobación, y no podrá rectificar la autoliquidación presentada para compensar más bases negativas.

Si el contribuyente no declaró en el plazo voluntario, estando obligado a ello, se entiende que no ejercitó el derecho a compensar la base imponible negativa por lo que, posteriormente, ni mediante la presentación de autoliquidación fuera de plazo ni en una comprobación, podrá compensar las bases negativas pendientes

La Resolución del [TEAC 6356/2013, de 16 de enero de 2019](#) interpreta que sí es posible compensar un importe superior a la compensación de bases negativas aplicadas en autoliquidaciones cuando, con posterioridad a la presentación de la autoliquidación, se produzca un aumento de las bases imponibles negativas de periodos anteriores susceptibles de compensación como consecuencia de una resolución de un órgano revisor económico o contencioso- administrativo

Sin embargo, la misma sentencia de la Audiencia Nacional de 21 de noviembre de 2019 mencionada en el punto anterior, señala que "la modificación de la Ley General Tributaria llevada a cabo por la Ley 34/2015, de 21 de septiembre, ha esclarecido que la aplicación de las bases negativas a un determinado ejercicio no es una opción inmodificable que deba referir por el art. 119.3 de dicho texto legal, pues dicha modificación legal ha introducido en dicho art. 119 un nuevo apartado 4, del que deriva que sí es posible modificar la opción que se ha hecho de la aplicación de bases imponible negativas mientras no se haya iniciado un procedimiento de aplicación de los tributos".

3.4. Deducciones en la cuota

Doble imposición jurídica y económica internacional

Si en la base imponible de la entidad se integran rentas positivas del extranjero y gravadas allí, se deduce de la cuota íntegra la menor de dos cantidades, el importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por impuesto similar, o la parte de la cuota íntegra que habría que pagar por esas rentas si se hubieran obtenido en nuestro país, siempre que no se haya aplicado la exención.

Si en la base imponible se computan dividendos pagados por una entidad no residente que cumpla con los requisitos de participación significativa y mantenimiento exigidos para dejarlos exentos, pero que no cumplen con el requisito de tributación mínima en el extranjero o, simplemente, porque no se haya optado por la vía de la exención, se deducirá el impuesto efectivamente pagado por la filial por los beneficios repartidos.

Limitación de las deducciones para evitar la doble imposición internacional

Recordamos que, a partir de ejercicios iniciados desde el 1 de enero de 2016, se limita el importe a deducir por las deducciones por doble imposición generadas en el ejercicio, y sobre las pendientes de deducir que se hayan originado en ejercicios anteriores, para evitar la doble imposición jurídica internacional (art. 31 LIS), doble imposición económica internacional (art. 32 LIS), deducción por doble imposición interna de valores adquiridos antes de ejercicios iniciados a partir de 01-01-15 (DT 23ª LIS) y sobre la de impuestos soportados en el extranjero por una entidad en el régimen de transparencia fiscal internacional.

Dicha limitación solo se aplica a los contribuyentes con un importe neto de la cifra de negocios (INCN) de al menos 20.000.000€ en los 12 meses anteriores al inicio del período impositivo, siendo el 50% de la cuota íntegra previa a la aplicación de dichos importes.

Deducciones para incentivar determinadas actividades y por donaciones

En el siguiente cuadro recogemos las vigentes para el año 2019.

Concepto de deducción	% / importe
Investigación y desarrollo (I + D)	25-42%
Gastos investigadores cualificados (I + D)	17%
Inversiones en inmovilizado material o intangibles afectos (I+D+i)	8%
Innovación tecnológica (I + D)	12%
Producción cinematográfica española	25%-20%
Producción cinematográfica extranjera	20%
Espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales	20%
Por contrato de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores	3.000€ -variable
Por contrato a trabajadores discapacitados	9.000-12.000€
Gastos o inversiones en conservación, mantenimiento, mejora, protección y acceso al monte por sociedades forestales	10%
Donativos a entidades sin ánimo de lucro (ley 49/2002)	35-40%

Deducción por creación de empleo

Actualmente existen tres tipos de deducciones diferentes por creación de empleo:

- Los contratos de un primer trabajador menor de 30 años, a través de un contrato de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores.
- Los contratos a desempleados, a través de un contrato de de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores.
- Los contratos a trabajadores discapacitados.

Debe tenerse en cuenta que:

- Este año será el último en que se pueda aplicar la deducción por creación de empleo distinta al trabajador discapacitado porque el Real Decreto-ley 28/2018 para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo, ha suprimido los tipos de contrato de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores por lo que los incentivos fiscales han de entenderse decaídos a partir de 2019.
- No obstante, como la deducción se aplica al año siguiente de la contratación, si se cumplen los requisitos, aún se podrá aplicar en esta declaración el incentivo fiscal si se realizaron contratos en 2018.

Contratación de trabajadores	Deducción	Requisitos
Primer trabajador contratado por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores	3.000 €	< 30 años Se aplica al año siguiente de la contratación
Desempleados por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores	50% del menor de: el importe de la prestación por desempleo pendiente de percibir o 12 mensualidades de la prestación por desempleo	Plantilla < 50 trabajadores Se aplica al año siguiente de la contratación
Trabajadores discapacitados con grado $\geq 33\%$ < 65%	9.000 €	Se aplica por el incremento del promedio de plantilla
Trabajadores discapacitados con grado $\geq 65\%$	12.000 €	Se aplica por el incremento del promedio de plantilla

Por actividades de investigación y desarrollo (I+D)

Para la aplicación de esta deducción, los contribuyentes podrán aportar un informe motivado por el Ministerio de Economía y Competitividad, o por un organismo adscrito a éste, relativo al cumplimiento de los requisitos científicos y tecnológicos exigidos para calificar las actividades del contribuyente como I+D+i, teniendo dicho informe carácter vinculante para la Administración.

También se podrán presentar consultas al Centro Directivo para la interpretación y aplicación de la deducción o solicitar a la Administración la adopción de acuerdos previos de valoración de los gastos e inversiones de los proyectos de I+D+i.

Los gastos incurridos en proyectos de I+D realizados en ejercicios prescritos podrán aplicarse en las declaraciones-liquidaciones posteriores siempre que no hubiera transcurrido el plazo de 18 años a contar desde la conclusión del periodo impositivo en el que se realizaron dichos gastos ([DGT V0163-17](#)).

Investigación y Desarrollo (I+D)

Porcentaje de deducción: 25% de los gastos ó 42% cuando superan la media de los efectuados en los 2 años anteriores, más el 17% del importe de los gastos del personal investigador adscrito exclusivamente a la actividad de I+D, más el 8% por las inversiones en Inmovilizado material e intangible, excluidos los inmuebles y terrenos.

Base de deducción: gastos de I+D más inversiones en elementos patrimoniales, excluidos los edificios y terrenos, que correspondan a actividades efectuadas en España, en la UE o en el EEE, menos subvenciones.

No formarán parte de la base de deducción los gastos vinculados a tareas administrativas como asesoría laboral y jurídica, gastos de local, maquinaria o mobiliario de la oficina del equipo administrativo ([DGT V3217-16](#)).

Innovación (i)

Porcentaje de deducción: 12% de los gastos efectuados en el período impositivo.

Base de deducción: gastos de las actividades de diagnóstico tecnológico tendentes a la identificación, la definición y la orientación de soluciones tecnológicas avanzadas, con independencia de los resultados en que culminen.

De diseño industrial e ingeniería de procesos de producción, que incluirán la concepción y la elaboración de los planos, dibujos y soportes destinados a definir los elementos descriptivos, especificaciones técnicas y características de funcionamiento necesarios para la fabricación, prueba, instalación y utilización de un producto, así como la elaboración de muestrarios textiles, de la industria del calzado, del curtido, de la marroquinería, del juguete, del mueble y de la madera.

Gastos por adquisición de tecnología avanzada en forma de patentes, licencias, «know-how» y diseños. No darán derecho a la deducción las cantidades satisfechas a personas o entidades vinculadas al contribuyente.

Gastos por la obtención del certificado de cumplimiento de las normas de aseguramiento de la calidad de la serie ISO 9000, GMP o similares.

Debe tenerse en cuenta que:

- Los gastos de innovación tecnológica que integran la base de la deducción deben corresponder a actividades efectuadas en España o en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.
- Igualmente, tendrán la consideración de gastos de innovación tecnológica las cantidades pagadas para la realización de dichas actividades en España o en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, por encargo del contribuyente, individualmente o en colaboración con otras entidades.
- La base de la deducción se minorará en el importe de las subvenciones recibidas para el fomento de dichas actividades e imputables como ingreso en el período impositivo.

Inversión en producciones cinematográficas y series audiovisuales

Largometrajes cinematográficos y series audiovisuales españolas		
Base de la deducción	% deducción	Requisitos
Coste total	25% primer 1.000.000€	Importe deducción ≤ 3.000.000€
+ Gastos obtención de copias	20% el exceso de la base	Obtención certificado correspondiente
+ Gastos de publicidad y promoción		Depósito de copia en la Comunidad Autónoma
- Subvenciones		Importe de la deducción + ayudas recibidas ≤ 50, 60 o 70% coste de la producción
		≥ 50% de la base de deducción corresponda a gastos realizados en territorio español

Producciones extranjeras de largometrajes y series audiovisuales		
Base de la deducción	% deducción	Requisitos
Gastos de personal creativo, límite 100.000€ por persona	20% de la base	Productores registrados en Registro Mº Cultura
+Gastos derivados de la utilización de industrias técnicas y otros proveedores		Importe deducción ≤ 3.000.000€
		Los gastos en España ≥ 1.000.000€
		Importe deducción + ayudas recibidas ≤ 50% coste de la producción
		Esta deducción queda excluida del límite conjunto de cuota íntegra (25-50%)
		Posibilidad de monetización por insuficiencia de cuota

Espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales		
Base de la deducción	% deducción	Requisitos
Costes directos de carácter artístico, técnico y promocional	20% de la base	Importe deducción ≤ 500.000€
+ Gastos derivados de la utilización de industrias técnicas y otros proveedores		Importe deducción + ayudas recibidas ≤ 80% de los gastos
- Subvenciones		Obtención de certificado
		Destinar de los beneficios ≥ 50% a la realización de estas actividades en plazo de 4 años

Reducción del límite conjunto de deducciones empresariales

Existe un límite conjunto general en cuota, que se aplica a las deducciones por incentivos del Impuesto, establecido en un 25% de la cuota íntegra minorada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y las bonificaciones. No obstante, tratándose de deducciones en I+D+i, el límite conjunto es del 50% cuando el importe de dicha deducción supera en un 10% la cuantía de la cuota íntegra minorada en las deducciones por doble imposición y bonificaciones.

Si la empresa es de nueva creación, puede diferir el cómputo del plazo para la aplicación de las deducciones pendientes hasta el primer ejercicio, dentro del período de prescripción, en el que se produzcan resultados positivos.

Especialidad para gastos de I+D+i

Las deducciones de I+D+i podrán quedar excluidas del límite de la cuota íntegra, y aplicarse con un descuento del 20% de su importe. En el caso de insuficiencia de cuota, se podrá solicitar su abono a la Administración tributaria.

El importe de la deducción aplicada o abonada en el caso de las actividades de innovación tecnológica (i) no podrá superar conjuntamente el importe de 1.000.000€.

Asimismo, el importe de la deducción aplicada o abonada por las actividades de I+D+i no podrá superar conjuntamente, y por todos los conceptos, los 3.000.000€. Ambos límites se aplicarán a todo el grupo de sociedades, en el supuesto de entidades que formen parte del mismo grupo según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de su residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

Deducción por reversión de medidas temporales

Si en los años 2013 y 2014 fue uno de los contribuyentes que solo pudo deducir el 70% de la amortización contable que hubiera sido fiscalmente deducible, podrá aplicar una deducción del 5% de las cantidades que no se pudieron deducir entonces y que ahora reducen la base imponible².

² Esto es así porque en los años 2013 y 2014 la sociedad realizó un ajuste positivo al tipo del 30%. Sin embargo, dicho ajuste revierte a partir de 2015 y en los años siguientes a los tipos de gravámenes actuales (28% en 2015 y 25% a partir de 2016). Ante este perjuicio, el legislador reacciona regulando esa deducción.

Deducción por donativos a entidades de la Ley de mecenazgo 49/2002

Si la donación se realiza a alguna entidad acogida a la ley 49/2002, de entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, podrá deducir en la cuota un 35% o un 40% si se dona a la misma entidad durante, al menos, 3 años la misma cuantía o superior (DGT [V3543-15](#)). El porcentaje se podrá elevar en 5 puntos porcentuales cuando se done a alguna de las actividades prioritarias de mecenazgo que establezca la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La base de la deducción no puede exceder del 10% del límite de la base imponible del período impositivo. Las cantidades que excedan de este límite se podrán aplicar en los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos.

En el siguiente cuadro recogemos cuál es la base de la deducción según sea el bien donado.

En los donativos dinerarios, su importe
En los donativos o donaciones de bienes o derechos, el valor contable que tuviesen en el momento de la transmisión y, en su defecto, el valor determinado conforme a las normas del Impuesto sobre el Patrimonio
En la constitución de un derecho real de usufructo sobre bienes inmuebles, el importe anual que resulte de aplicar, en cada uno de los períodos impositivos de duración del usufructo, el 2 por 100 al valor catastral, determinándose proporcionalmente al número de días que corresponda en cada período impositivo
En la constitución de un derecho real de usufructo sobre valores, el importe anual de los dividendos o intereses percibidos por el usufructuario en cada uno de los períodos impositivos de duración del usufructo
En la constitución de un derecho real de usufructo sobre otros bienes y derechos, el importe anual resultante de aplicar el interés legal del dinero de cada ejercicio al valor del usufructo determinado en el momento de su constitución, conforme a las normas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
En los donativos o donaciones de obras de arte de calidad garantizada y de los bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español a que se refiere el artículo 17 de la Ley 49/2002, la valoración efectuada por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación. En el caso de los bienes culturales que no formen parte del Patrimonio Histórico Español, la Junta valorará, asimismo, la suficiencia de la calidad de la obra

Debe tenerse en cuenta que:

- Se podrán deducir de la cuota íntegra del impuesto el 15% de los gastos que, en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el consorcio o por el órgano administrativo correspondiente, realicen en la propaganda y publicidad de proyección plurianual que sirvan directamente para la promoción del acontecimiento excepcional interés público. Cuando el contenido del soporte publicitario se refiera de modo esencial a la divulgación del acontecimiento,

la base de la deducción será el importe total del gasto realizado. En caso contrario, la base de la deducción será el 25 por 100 de dicho gasto.

- El importe de la deducción anterior no puede exceder del 90% de las donaciones efectuadas al consorcio, entidades de titularidad pública encargadas de la realización de programas y actividades relacionadas con el acontecimiento.

4. Información fiscal a incluir en la Memoria

Concepto	Precepto	Menciones	Durante
Deducción por reinversión beneficios extraordinarios de norma anterior	Art. 42.10 TRLIS D.T. 24ª.7	Renta acogida a la deducción y fecha de reinversión	Plazo de mantenimiento del bien en el que se materializó la reinversión
Agrupaciones de Interés Económico y UTE'S	Art. 46.3 RIS	Beneficios aplicados a reservas en ejercicios que tributaron por régimen general y los correspondientes a ejercicios que tributaron por régimen especial, distinguiendo entre los que correspondieron a socios residentes y no residentes; y designación de las reservas de las que se reparten dividendos entre las 3 anteriores	Mientras existan reservas de las generales en ejercicios en que tributaron por el régimen especial
Régimen de reestructuración empresarial	Art. 86.1 LIS	Entidad adquirente: período en que la transmitente adquirió los bienes transmitidos; último balance cerrado por la transmitente; relación de bienes adquiridos incorporados a balance por valor diferente al que figuraban en la transmitente; y beneficios fiscales disfrutados por la transmitente que exigen cumplir requisitos a adquirente	Mientras permanezcan en el inventario los elementos patrimoniales o valores, o se deban cumplir requisitos
Régimen de reestructuración empresarial	Art. 86.2 LIS	Socios personas jurídicas: valor contable y fiscal de los valores entregados; y valor por el que se contabilizaron los valores adquiridos	Mientras permanezcan en el inventario los elementos patrimoniales o valores, o se deban cumplir requisitos

Deducción por inversión de beneficios	Art. 37 TRLIS D.T. 24.5ª	Importe de los beneficios acogidos a la deducción y ejercicio en que se obtuvieron, reserva indisponible dotada, identificación de los elementos y fecha de adquisición y aceptación.	Mientras se cumpla el plazo de mantenimiento de 5 años de los bienes en los que se invirtió
Régimen especial de la minería	Art. 93.4 LIS	Importe de las reducciones de la BI de cantidades destinadas a factor agotamiento: importe de la reducción, inversiones con la misma, amortizaciones realizadas, y cualquier disminución en las reservas que se incrementaron por el factor agotamiento	10 años siguientes a la reducción
Entidades de tenencia de valores extranjeros	Art. 108.3	Rentas exentas y los impuestos pagados por ellas en el extranjero	
Entidades Navieras en función del tonelaje	Art. 114.2	Cuando se acceda al régimen teniendo buques o se adquieran usados, y no se dote la reserva prevista, se debe de especificar en Memoria la diferencia entre el valor de mercado y el valor neto contable de cada buque separadamente para cada uno	En el primer ejercicio de aplicación del régimen o en el de adquisición del buque usado, y durante todos los ejercicios en los que se mantenga su titularidad
Revalorizaciones contables voluntarias no incluidas en la BI	Art. 122	Importe de la revalorización, elementos afectados y período o períodos en los que se practicaron	Mientras los elementos revalorizados se hallen en el patrimonio del contribuyente
Elementos actualizados por Ley 16/2012	Art. 9.12 Ley 16/2012	Criterios empleados en la actualización con indicaciones de los elementos patrimoniales afectados de las cuentas afectadas; importe de las actualizaciones y efecto de las mismas en las amortizaciones; y movimientos en el ejercicio de la cuenta de Reserva de revalorización, explicando la causa	Ejercicio en los que los elementos revalorizados se encuentran en el patrimonio de la entidad

SOCIMIS	Art. 11 Ley 11/2009	Reservas anteriores al régimen, reservas de ejercicios con régimen especial, diferenciando los puntos que tributaron a tipos especiales, 0%, 19% o general, dividendos repartidos con cargo a rentas que tributaron a los diferentes tipos, fecha del acuerdo de distribución, de adquisición de inmuebles, etc.	
Reserva para Inversiones en Canarias (RIC)	Art. 27.13 Ley 19/1994	<ul style="list-style-type: none"> • Importe de las dotaciones a la RIC • Importe de la RIC pendiente de materialización • Importe y fecha de las inversiones, con indicación del ejercicio de la dotación de la RIC e identificación de los elementos en los que se materializa • Importe y fecha de las inversiones anticipadas • Importe de cualquier otro beneficio fiscal devengado con ocasión de cada inversión realizada para materializar la RIC • Subvenciones relacionadas con inversiones realizadas para materializar la RIC 	Mientras no se cumpla el plazo de mantenimiento de las inversiones.
Entidad que tributó por el antiguo régimen especial de sociedades patrimoniales	Disposición Transitoria 10ª.3 LIS	Beneficios aplicados a reservas de períodos impositivos en los que la entidad no tributó por el régimen especial; beneficios aplicados a reservas en los que la entidad sí tributó por el régimen especial; y, si se reparten beneficios, han de identificar las reservas de las que proceden.	Cuando tenga reservas sin repartir procedentes de ejercicios en que tributó como patrimonial.

Entidades de crédito	Disposición Transitoria 39ª añadida a la LIS por el art. 2. Dos del Real Decreto-ley 27/2018	Las cantidades integradas en base y las pendientes de integrar correspondientes a los ajustes de primera aplicación de la Circular 4/2017 del Banco de España.	Esta integración se ha de producir por partes iguales en la base imponible de los 3 primeros períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2018.
Situación fiscal	Apdo. 12º del contenido de la Memoria según PGC	Conciliación del importe neto de ingresos y gastos del ejercicio con la base imponible del impuesto sobre beneficios.	Siempre
Deducción rentas obtenidas en Ceuta y Melilla	Arts. 58 y 59.2b RIRPF	Beneficios aplicados a reservas con rentas que procedan o no con derecho a la aplicación de la bonificación, los beneficios distribuidos entre los socios especificando el importe que corresponde a rentas con derecho a la bonificación. En caso de distribución de dividendos con cargo a reservas, designación de la reserva aplicada de entre las dos a las que, por la clase de beneficios procedan o no de rentas bonificadas	Mientras existan las reservas

5. Gestión del Impuesto

5.1. Novedades

Aparte de las pocas novedades legislativas del ejercicio que se han referido en el apartado 3, se han producido novedades en la gestión.

La primera novedad viene motivada por los cambios mercantiles en los plazos de formulación y de aprobación de cuentas anuales aprobados por el Real Decreto-ley 8/2020, modificado posteriormente por el Real Decreto-ley 19/2020. Se trata de que el plazo para formular las cuentas anuales que no hubiera terminado cuando se declaró el estado de alarma -14 de marzo pasado- finaliza el 31 de agosto próximo y, en esas entidades, el plazo de aprobación por la Junta General de las cuentas del ejercicio terminará el 31 de octubre.

Como es sabido, el plazo para declarar el Impuesto sobre Sociedades es de 25 días naturales siguientes a los 6 meses posteriores a la conclusión del período impositivo, lo que podría producir que determinadas entidades tuvieran que presentar la autoliquidación de este impuesto antes de que ni siquiera hubieran formulado sus cuentas y, por supuesto, antes de que las hubieran aprobado. La solución ha sido la siguiente: no alterar el plazo para autoliquidar el impuesto, por lo que seguirá siendo de 25 días naturales siguientes a los 6 meses posteriores a la conclusión del período impositivo. Como sabemos, del 1 al 25 de julio de 2020 -27 en este caso porque el 25 y 26 son días inhábiles-para entidades cuyo período impositivo de 2019 coincida con el año natural pero, si al fin de ese plazo la entidad no hubiera aprobado cuentas, esa declaración se realizará con las "cuentas anuales disponibles" que, en cotizadas, serán las cuentas auditadas y, para todas las demás entidades, serán las cuentas auditadas -si es el caso- o las cuentas formuladas pero, si no han sido formuladas aún, con la contabilidad llevada de acuerdo al Código de Comercio.

En caso de que las cuentas aprobadas fueran diferentes a las utilizadas en la declaración, la entidad presentará una nueva, hasta el 30 de noviembre de 2020 como máximo.

El tratamiento de esta nueva autoliquidación será el siguiente: si de la misma resulta una cantidad a ingresar mayor o una cantidad a devolver menor que en la primera, se considera complementaria, devengándose por ese importe intereses de demora desde que terminó el plazo de la "normal" -en general desde el 27 de julio-, naturalmente, sin aplicar recargos por declaración extemporánea; y si resultase menos importe a ingresar o más a devolver se considerará rectificación de la primera pero sin los efectos de las autoliquidaciones rectificativas -sin devengo de intereses de demora por el diferencial desde la fecha de presentación y sin aplicar el procedimiento establecido para ellas de los artículos 126 y siguientes del Reglamento de aplicación de los tributos-.

En la nueva autoliquidación se podrán modificar las opciones o ejercer las opciones como en cualquier declaración presentada en plazo. Por ejemplo, aunque en la presentada en julio no se hayan compensado bases negativas, sí se podrán compensar en la de noviembre y la Administración no podrá discutirlo. El plazo de 6 meses a partir del cual se devengan intereses de demora si la cantidad a devolver de la autoliquidación no se ha hecho efectiva, se contará a partir del 30 de noviembre de 2020.

Por lo tanto, en caso de que resulte una cantidad a devolver de esta segunda autoliquidación, el devengo de intereses de demora comenzará el 1 de junio de 2021. No obstante, como excepción a lo anterior, si en la segunda declaración se produce una rectificación de la primera con un resultado a devolver porque se ingresó efectivamente en esa primera, los intereses de demora sobre la cuantía ingresada se devengarán desde el primer plazo -en general, el 27 de julio-.

Finalmente, se aclara que tanto una como otra declaración podrán ser comprobadas por la Administración.

A continuación incluimos un cuadro resumen del tratamiento de las diferencias entre ambas autoliquidaciones:

Resultado 27-7	Resultado 30-11	Intereses de demora
Ingresar A	Ingresar A+ B	Pagar B x 0,0375 x días desde el 28-7
Devolver A	Devolver (A-B) y no se efectúo la devolución A	Cobrar solo sobre (A-B) cantidad no devuelta a partir del 28-1-21
Devolver A	Devolver (A-B) y se efectúo la devolución de A, por lo que hay que ingresar	Pagar B x 0,0375 x días desde que se recibió la devolución de A
Ingresar A	Ingresar (A-B), por lo que solicita devolución de B	Cobrar B x 0,0375 x días desde 28-7 hasta que se ordene devolución
Ingresar A	Devolver B	Cobrar A x 0,0375 x días desde 28-7 hasta que se ordene devolución. Por B solo cobrará si le devuelven a partir del 1-6-21 y desde entonces
Devolver A	Devolver (A+B)	Solo se cobrarán si A se paga a partir del 28-1-21 y por B solo si se paga después del 01-06-21

Según la Orden Ministerial de aprobación de los modelos del impuesto, la principal novedad de gestión, aparte de la anterior, consiste en que este año se ofrecerán para el Modelo 200 de los períodos impositivos que se inicien entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019, datos fiscales. De este modo se da continuidad a la línea estratégica asistencial de la Agencia Tributaria ya implantada en otras figuras impositivas. Estos datos fiscales tendrán carácter informativo y su objetivo es asistir en la correcta cumplimentación de la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades.

Según la AEAT, para seguir avanzando tanto con las mejoras experimentadas en la campaña de Sociedades 2018, por la sustitución del programa de ayuda PADIS por el formulario Sociedades Web, como en la asistencia vía datos fiscales, se ha modificado el Modelo 200 con el objetivo de que la Agencia Tributaria disponga de mayor información que permita, en ejercicios futuros, darles a los contribuyentes más datos para presentar la autoliquidación.

El cambio más importante introducido en el modelo 200 para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2019, por estas razones, es el cuadro de detalle de las correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias de la página 19 del modelo 200, que tendrá carácter obligatorio para todos los ajustes de las páginas 12 y 13 de dicho modelo, incorporando así un desglose que deriva de la información contable y fiscal del contribuyente. Esta novedad va dirigida a facilitar la cumplimentación y el control de las correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias en ejercicios futuros al conocer si las correcciones fiscales practicadas son permanentes, temporarias con origen en el ejercicio o en ejercicios anteriores, así como el saldo pendiente a fin de ejercicio de cada uno de los ajustes.

Por otra parte, para obtener un mayor detalle de la información correspondiente a determinadas partidas, facilitando el control y reduciendo el número de requerimientos que actualmente se producen, se ha considerado necesario introducir las siguientes novedades:

- Un cuadro sobre la exención del artículo 21 de la LIS, en la página 19 del modelo 200, donde se solicita información sobre las participaciones en entidades no residentes en España que generan el derecho al contribuyente de aplicarse este beneficio fiscal.
- Un cuadro desglose con importes agrupados de la deducción por donativos a entidades sin fines lucrativos, con información sobre el importe de la misma que aplica el porcentaje del 35 o el 40% en el caso de que en los dos períodos impositivos inmediatos anteriores se hubieran realizado donativos con derecho a deducción en favor de una misma entidad por importe igual o superior, en cada uno de ellos, al del período impositivo anterior, así como información sobre los donativos a actividades prioritarias de mecenazgo que aplicarán los porcentajes incrementados del 40 y 45%, respectivamente. Con ello se facilitará el cálculo de los límites aplicables a esta deducción.
- Se han introducido nuevos caracteres en la página 1 con el objetivo de mejorar la identificación de los contribuyentes y la caracterización de la declaración, para que el modelo se cumplimente de manera más adecuada a las características de la entidad. Los nuevos caracteres son los siguientes:
 - “Entidad ZEC en consolidación fiscal”: que permitirá identificar a las entidades que presenten dos modelos 200, uno en el que marcarán este carácter y declararán la parte de Base Imponible a la que se le va a aplicar el tipo de gravamen de zona ZEC, y el otro modelo 200 por la parte de la base imponible que no tributa al tipo especial y que va a aplicar régimen especial de consolidación, en el que no marcarán el carácter “Entidad ZEC en consolidación fiscal” pero sí deberán marcar los caracteres 00009 “Entidad dominante de grupo fiscal” o 00010 “Entidad dependiente de grupo fiscal”, según sea el caso. Esto se utilizará porque se permite a las sucursales en ZEC de entidades residentes en España aplicar el tipo especial de la zona, lo cual está relacionado con la novedad que se introdujo con efectos para períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2018 por la Ley 8/2018 por la que se modifica la Ley 19/1994 que regula el Régimen Económico y Fiscal de Canarias, que permitía a las sucursales de la Zona Especial Canaria de entidades con residencia fiscal en España que aplican el tipo de gravamen especial de esta zona, formar parte de un grupo en consolidación.
 - “Diócesis, o provincia religiosa o entidad eclesiástica que integra entidades menores de ellas dependientes”: para identificar a aquellas entidades eclesiásticas que, previa solicitud, obtuvieron el reconocimiento como sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades con ámbito más amplio al correspondiente al de su propia personalidad jurídica, en cuyo caso englobará las actividades y rendimientos de las entidades inferiores que de ese sujeto dependan.
 - “Federación, confederación o unión de cooperativas”: para poder identificarlas separadamente de las incluidas hasta ahora en el carácter “Resto de cooperativas”.
 - “Filial grupo multinacional” y “Sociedad matriz última grupo multinacional”: para poder conocer el ámbito de los contribuyentes que tienen un perfil internacional.

Por otra parte, los modelos 200 y 220 para períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2019 incluyen datos que, si bien se solicitaban en el formulario de ayuda y en los diseños de registro para presentación directa, no se recogían de forma visual en los modelos anexos a la orden. Algunos de estos datos que se han incorporado en los modelos son el importe neto de la cifra de negocios de los doce meses anteriores a la fecha de inicio del período impositivo o la deducción por investigación, desarrollo e innovación tecnológica en Canarias.

5.2. Modelos de declaración

- **Modelo 200:** para todos los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes obligados a presentar y suscribir la declaración (establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español).
- **Modelo 220:** a presentar por los grupos fiscales, incluidos los de cooperativas que tributen por el régimen fiscal especial de consolidación fiscal.
- Las declaraciones que se deban presentar ante la Administración del Estado por contribuyentes sometidos a la normativa foral podrán utilizar, bien los modelos 200 ó 220, bien el modelo aprobado por la normativa foral correspondiente.

5.3. Forma de presentación

- **Modelo 200:** será obligatoria su presentación por vía electrónica utilizando certificados electrónicos reconocidos emitidos para la identificación y autenticación del contribuyente.
- **Modelo 220:** será obligatoria su presentación por Internet utilizando certificados electrónicos reconocidos para la identificación y autenticación del contribuyente.

5.4. Documentos a incorporar junto con la declaración

- El contribuyente deberá presentar por vía telemática, a través de la sede electrónica de la AEAT, los siguientes documentos:
 - Contribuyentes que incluyan rentas positivas obtenidas por entidades no residentes en aplicación del régimen de transparencia fiscal internacional: deberán presentar, de cada entidad no residente, los siguientes documentos:
 - Nombre o razón social y lugar del domicilio social.
 - Relación de administradores y lugar de su domicilio social.
 - Balance, cuenta de pérdidas y ganancias y memoria.
 - Importe de la renta positiva que deba ser objeto de imputación en la base imponible.
 - Justificación de los impuestos satisfechos respecto de la renta positiva incluida en la base imponible.
 - Contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes: la memoria informativa de los gastos deducibles de dirección y generales de administración de la casa matriz que correspondan al Establecimiento Permanente.
 - Contribuyentes con una propuesta aprobada de valoración de operaciones vinculadas: el informe, al que hace referencia el Reglamento del Impuesto, sobre la aplicación de la propuesta.
 - Contribuyentes acogidos a operaciones de reestructuración empresarial:
 - Identificación de las entidades participantes en la operación y descripción de la misma.
 - Copia de la escritura pública o documento equivalente que corresponda a la operación.
 - En el caso de que las operaciones se hubieran realizado mediante una oferta pública de adquisición de acciones, también deberá aportarse copia del correspondiente folleto informativo.

- Indicación, en su caso, de la no aplicación del régimen fiscal especial de reestructuración empresarial.
- Los contribuyentes que deban presentar una comunicación de la materialización de inversiones anticipadas y de su sistema de financiación, realizadas con cargo a dotaciones futuras a la reserva para inversiones en Canarias, conforme dispone el apartado 11 del artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.
- Cuando se haya consignado una corrección al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias, como disminución, por importe igual o superior a 50.000€, en el apartado denominado "otras correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias" el contribuyente deberá, previamente a la presentación de la declaración, describir la naturaleza del ajuste realizado a través del formulario que figura como Anexo III de la Orden de aprobación del modelo.
- Se solicita información adicional, previamente a la presentación de la declaración, cuando el importe de cualquiera de las siguientes deducciones sea igual o superior a 50.000€:
 - Por reinversión de beneficios extraordinarios: identificación de los bienes transmitidos y en los que se materializa la inversión.
 - Por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica: identificación de las inversiones y los gastos que dan derecho a esta deducción.
- Las pymes, en los supuestos en que además del régimen de deducción por actividades de I+D+i hayan podido aplicar la bonificación en la cotización de la Seguridad Social, deberán cumplimentar el formulario que figura en el Anexo IV de la Orden de aprobación del modelo, debiéndose recoger en dicho Anexo la Memoria anual de actividades, proyectos ejecutados e investigadores.

5.5. Plazo y presentación

- Modelo 200
 - En el plazo de 25 días naturales siguientes a los 6 meses posteriores a la conclusión del período impositivo. Para entidades con ejercicio coincidente con el año natural, el plazo finaliza el 27 de julio, por ser inhábiles el 25 y 26.
 - Si el pago se domicilia en una entidad de crédito colaboradora con la AEAT, el plazo será desde el 1 de julio hasta el 22 de julio de 2019, ambos inclusive.
 - Los contribuyentes cuyo plazo de declaración se hubiera iniciado con anterioridad a 1 de julio de 2020, deberán presentar la declaración dentro de los 25 días naturales siguientes a dicha fecha, salvo que hubieran optado por presentar la declaración utilizando el modelo aprobado para el ejercicio 2018.
 - En los 20 primeros días naturales de los meses de abril, julio, octubre y enero, atendiendo al trimestre en que se produce cualquiera de las siguientes circunstancias respecto al establecimiento permanente (EP) (si el plazo de declaración se hubiera iniciado antes del 1 de julio, deberán presentar la declaración hasta el 25 de julio, salvo que hubieran optado por utilizar los modelos aprobados para 2018, en cuyo caso los plazos serán aquellos).
 - Cuando concluya el período impositivo por el cese en la actividad de un EP.
 - Se realice la desafectación de la inversión realizada en el EP.
 - Se produzca la transmisión del EP.

- o Se produzca el traslado de residencia de la casa central o el fallecimiento del titular del establecimiento permanente.
- o El mismo plazo anterior se aplica a las entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, en el caso de que cesen en su actividad, a contar desde dicho cese.

- Modelo 220

Dentro del plazo correspondiente a la declaración en régimen de tributación individual de la sociedad dominante o entidad cabecera de grupo.

A continuación, en un cuadro, se reflejan los modelos, su forma de presentación, el lugar para efectuarla y los plazos.

Modelos	Puede utilizar	Forma de presentación	Plazos
200	Con carácter general todos los sujetos pasivos del Impuesto y los no residentes con establecimiento permanente y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español	Vía electrónica	<p>En los 25 días naturales siguientes a los 6 meses posteriores a la conclusión del período impositivo</p> <p>Si el plazo de declaración se inició antes del 1 de julio de 2020 deberán presentar la declaración antes del 25 de julio, salvo que se hubiera presentado utilizando los modelos para ejercicios iniciados en 2018</p> <p>Por cese en la actividad, transmisión EP, traslado de la casa central o fallecimiento del titular del EP, el plazo es de 20 primeros días naturales de los meses de abril, julio, octubre y enero</p>
220	Grupos fiscales y cooperativas que tributen por el régimen de consolidación fiscal	Vía electrónica	Dentro del plazo correspondiente a la declaración en régimen de tributación individual de la sociedad dominante o entidad cabecera del grupo

III. NORMATIVA Y RESOLUCIONES RELEVANTES EN EL ÁMBITO LEGAL

A continuación, les señalamos la normativa publicada durante el mes de junio, prácticamente, en su totalidad, destinada a la adopción de medidas derivadas de la crisis sanitaria provocada por la pandemia del COVID-19.

- *ORDEN SND/487/2020, de 1 de junio, por la que se establecen las condiciones a aplicar en las fases 2 y 3 del Plan para la Transición hacia una Nueva Normalidad en materia de servicios aéreos y marítimos.*
- *RESOLUCIÓN de 1 de junio de 2020, del Banco de España, por la que se publican determinados tipos de referencia oficiales del mercado hipotecario.*
- *RESOLUCIÓN de 27 de mayo de 2020, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se aprueban los modelos de solicitud para hacer constar en el Registro de Bienes Muebles la suspensión de las obligaciones contractuales derivadas de préstamo o garantía hipotecaria contratado por persona física que se encuentre en situación de vulnerabilidad económica, en la forma definida por el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.*
- *REAL DECRETO 555/2020, de 5 de junio, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.*
- *ORDEN SND/507/2020, de 6 de junio, por la que se modifican diversas órdenes con el fin de flexibilizar determinadas restricciones de ámbito nacional y establecer las unidades territoriales que progresan a las fases 2 y 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.*
- *REAL DECRETO-LEY 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (el resumen de este RDL fue objeto de una Alerta Informativa que puede ver [aquí](#)).*
- *INSTRUCCIÓN de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 4 de junio de 2020, sobre levantamiento de medidas adoptadas por la crisis sanitaria del Covid-19.*
- *REAL DECRETO 557/2020, de 9 de junio, por el que se adoptan medidas extraordinarias en el sector del vino para hacer frente a la crisis causada por la pandemia de COVID-19, y por el que se fija una norma de comercialización en el sector del vino y se modifica la regulación sobre declaraciones obligatorias en el sector vitivinícola y el programa de apoyo al sector del vino.*
- *REAL DECRETO 558/2020, de 9 de junio, por el que se modifican distintos reales decretos que establecen normativa básica de desarrollo de reglamentos de la Unión Europea en materia de frutas y hortalizas y vitivinicultura.*
- *RESOLUCIÓN de 1 de junio de 2020, del Banco de España, por la que se publican los índices y tipos de referencia aplicables para el cálculo del valor de mercado en la compensación por riesgo de tipo de interés de los préstamos hipotecarios, así como para el cálculo del diferencial a aplicar para la obtención del valor de mercado de los préstamos o créditos que se cancelan anticipadamente.*
- *ORDEN SND/520/2020, de 12 de junio, por la que se modifican diversas órdenes para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma y se establecen las unidades territoriales que progresan a la fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.*

- *CIRCULAR 2/2020, de 11 de junio, del Banco de España, por la que se modifica la Circular 4/2017, de 27 de noviembre, a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros.*
- *RESOLUCIÓN de 9 de junio de 2020, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se aprueba el procedimiento de habilitación y baja de la cartera de balance de los usuarios del sistema gasista en el tanque virtual de balance, el punto virtual de balance y el almacenamiento virtual de balance; y el contrato marco de cartera de balance.*
- *REAL DECRETO-LEY 22/2020, de 16 de junio, por el que se regula la creación del Fondo COVID-19 y se establecen las reglas relativas a su distribución y libramiento.*
- *RESOLUCIÓN de 16 de junio de 2020, de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de junio de 2020, por el que se establecen los términos y condiciones del quinto tramo de la línea de avales a préstamos concedidos a empresas y autónomos, a préstamos concedidos a pymes y autónomos del sector turístico y actividades conexas, y financiación concedida a empresas y autónomos para la adquisición de vehículos de motor de transporte por carretera de uso profesional, y se autorizan límites para adquirir compromisos de gasto con cargo a ejercicios futuros, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.*
- *ORDEN SND/535/2020, de 17 de junio, por la que se modifica la Orden SND/414/2020, de 16 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 2 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, y la Orden SND/458/2020, de 30 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.*
- *RESOLUCIÓN de 17 de junio de 2020, del Banco de España, por la que se publican determinados tipos de referencia oficiales del mercado hipotecario.*
- *ORDEN INT/550/2020, de 21 de junio, por la que se prorrogan los controles en las fronteras interiores con Portugal temporalmente restablecidos con motivo de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.*
- *ORDEN INT/551/2020, de 21 de junio, por la que se prorrogan los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.*
- *RESOLUCIÓN de 16 de junio de 2020, de la Secretaría de Estado de Comercio, por la que se publica el Acuerdo de la Conferencia Sectorial de Comercio Interior, sobre pautas y recomendaciones sanitarias para ejercer la actividad comercial.*
- *REAL DECRETO-LEY 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.*
- *REAL DECRETO-LEY 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial (el resumen de este RDL fue objeto de una Alerta Informativa que puede ver [aquí](#)).*
- *ORDEN INT/578/2020, de 29 de junio, por la que se modifican los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.*

A continuación, les relacionamos una serie de resoluciones judiciales y administrativas en el ámbito mercantil dictadas y/o publicadas durante el mes de junio que consideramos de especial interés:

- *Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, núm. 202/2020, de fecha 28 de mayo de 2020, sobre la responsabilidad de administrador por no promover la disolución de la sociedad:* En el presente caso, el Tribunal Supremo analiza la posible responsabilidad de un administrador por no promover la disolución de una sociedad por pérdidas. La Audiencia Provincial había estimado concurrente la causa de disolución por pérdidas derivada del incumplimiento del deber de depositar las cuentas anuales en el Registro Mercantil. La Sala entiende que para que el incumplimiento de este deber genere el efecto previsto en el art. 367 LSC (responsabilidad del administrador), debe concurrir realmente la causa de disolución. Pero ni en la regulación sobre la obligación de depósito ni sobre las causas legales de disolución de las sociedades de capital se prevé que la falta de depósito sea una causa legal de disolución. Además, la Ley tampoco establece que el incumplimiento de los administradores de la obligación de depósito de cuentas determine por sí sola la obligación de responder por las deudas sociales, ni que con base en dicha conducta se haya de presumir la paralización de la sociedad o la imposibilidad de cumplimiento del fin social. Concluye el Tribunal Supremo que, si bien es cierto que la falta de formulación, aprobación y depósito en el Registro Mercantil de las cuentas privan a los terceros del conocimiento de la situación patrimonial y contable de la sociedad, y ello puede ser un indicio sobre la existencia de pérdidas o de falta de actividad, por sí solo no es una prueba directa de la concurrencia de la situación de pérdidas, por lo que no puede imputarse al administrador la responsabilidad pretendida.
- *Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, núm.193/2020, de fecha 25 de mayo de 2020, sobre responsabilidad del administrador:* La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo resuelve sobre si el administrador de una sociedad responde del pago de la indemnización a un trabajador por un accidente laboral. El trabajador alegaba el incumplimiento del deber legal de promover la disolución de la sociedad, y que su crédito era posterior a la concurrencia de la causa de disolución. El art. 367 LSC prevé la responsabilidad solidaria de los administradores por las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución. No obstante, el Tribunal Supremo entiende que, si bien el trabajador tiene un crédito reconocido por un juzgado de lo social posterior a la causa de disolución, el accidente laboral que ocasionó los daños es anterior a la fecha de la causa. Y es en el accidente, donde las obligaciones de indemnización nacen, sin perjuicio de que el nacimiento de la acción para su reclamación pueda demorarse a un momento posterior, por lo que el administrador no responde de esta indemnización por no haberse generado el crédito con posterioridad al acaecimiento de la causa legal de disolución.
- *Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, núm. 194/2020, de fecha 25 de mayo de 2020, sobre aplicación analógica de la Ley 12/1992, de 27 de mayo, sobre Contrato de Agencia a un contrato de transporte terrestre de duración indefinida:* En el presente caso, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo aplica analógicamente la Ley del Contrato de Agencia a un supuesto de resolución unilateral, sin justa causa y sin preaviso de un contrato de transporte terrestre continuado e indefinido. La Sala considera que estos contratos son de naturaleza colaborativa, de confianza y duraderos y, junto con la independencia del transportista, su actuación en nombre y por cuenta ajena, la continuidad, la estabilidad de la relación contractual y la retribución de la prestación, presentan grandes similitudes con el contrato de agencia. Por ello, el Tribunal Supremo declara que hay que aplicar analógicamente la Ley del Contrato de Agencia en lo relativo a los daños y perjuicios causados por esta falta de preaviso, ya que supone una infracción de los deberes de lealtad y buena fe en el desarrollo de una relación contractual como la presente.

- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, núm. 215/2020, de 1 de junio de 2020, sobre la causa de disolución por pérdidas: En el presente caso, el Tribunal Supremo resuelve si para determinar si una sociedad se encuentra sujeta a la causa de disolución por pérdidas (art. 363.1.e) LSC), éstas deben reducir el patrimonio neto a una cifra inferior a la mitad del capital social o si lo que debe quedar reducido es la suma del patrimonio neto y el pasivo. El Tribunal Supremo concluye que patrimonio neto y pasivo son masas patrimoniales claramente diferenciadas. El primero refleja el valor de los bienes y derechos aportados por los socios, y el segundo está integrado por obligaciones de pago a terceros, por lo que sus elementos constituyen fuentes de financiación ajenas a la sociedad. Por tanto, lo que genera la causa de disolución del art. 363.1.e) LSC es que el patrimonio neto, por pérdidas acumuladas, vea reducido su valor total por debajo de la mitad del capital social; los elementos del pasivo no pueden sumarse a la cifra del patrimonio neto.
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, núm.191/2020, de fecha 21 de mayo de 2020, sobre legitimación de los acreedores personados en la sección de calificación para interponer recurso: En el presente caso, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo reitera su doctrina sobre la legitimación de los acreedores concursales personados en la sección de calificación para interponer recurso contra la sentencia dictada en esta sección cuando la misma no estima todas las pretensiones formuladas por la administración concursal o el Ministerio Fiscal. No obstante, lo anterior, el Tribunal Supremo precisa que, si bien el acreedor personado está legitimado para recurrir la sentencia que no estima alguna de las pretensiones formuladas por el Ministerio Fiscal o la administración concursal, no puede introducir en el recurso pretensiones que no hubieran sido formuladas oportunamente por la administración concursal ni por el Ministerio Fiscal en la sección de calificación. Lo anterior es consecuencia de que la administración concursal y el Ministerio Fiscal son los únicos que pueden formular propuestas de resolución que pueden ser tenidas en cuenta por el Juez, así como de que en el recurso de apelación (y en el de casación) no pueden introducirse cuestiones nuevas que no hayan conformado el objeto del litigio en la primera instancia.
- Resolución de la Dirección General de Registros y del Notariado de fecha 15 de enero de 2020, sobre la inscripción de la renuncia de los apoderados a los apoderamientos otorgados a su favor por una sociedad limitada: Se pretende la inscripción de una escritura mediante la cual varios apoderados renuncian a los apoderamientos otorgados a su favor por una sociedad limitada. El Registrador suspende la inscripción solicitada porque consta en los asientos registrales la situación de baja provisional de la sociedad en el índice de entidades de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. La DGRN afirma que es reiterada doctrina que estando vigente la nota marginal de cierre por baja provisional en el índice de entidades, a la que hay que añadir la provocada por la revocación del número de identificación fiscal, no se podrá practicar ningún asiento en la hoja abierta a la sociedad afectada, a salvo de varias excepciones entre las que no se encuentra la de renuncia de apoderamientos y , en consecuencia, no podrá acceder a los libros registrales mientras el cierre subsista.
- Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de fecha 12 de febrero de 2020, sobre la inscripción de una disposición estatutaria relativa a la posibilidad de convocatoria de la junta general por uno de los dos administradores mancomunados: La DGSJFP ya declaró en su día, que una previsión estatutaria por la que se disponía que era válida la convocatoria de la junta general por dos de los tres administradores mancomunados, no infringía normas imperativas sobre el capital social, responsabilidad frente a terceros, derechos de las minorías ni otros elementos esenciales como al ámbito del poder de representación orgánica o las competencias mínimas del órgano de administración. Y concluyó que, por tanto, dicha previsión estatutaria no sólo no es contraria a la Ley ni a los principios configuradores del tipo social elegido, sino que facilita la convocatoria de la junta general, de suerte que ante la negativa o imposibilidad de

concurso de uno de los tres administradores conjuntos se evita la convocatoria realizada por el letrado de la administración de justicia o el registrador, con la mayor dilación que pudiera comportar. La DGSJFP mantiene este mismo criterio respecto de la disposición estatutaria cuestionada, sin que pueda entenderse que se oponga a ello la específica previsión del artículo 171 de la Ley de Sociedades de Capital o que se desnaturalice la estructura del órgano de administración mancomunada, pues como ha afirmado el Tribunal Supremo en la sentencia, número 424/2019, de 16 de julio, «la mancomunidad parcial se prevé legalmente solo respecto de la representación, pero no en cuanto a la gestión, salvo que los estatutos establezcan que los administradores con poder mancomunado pueden gestionar de forma solidaria los asuntos internos de la compañía». Se estima el recurso y se revoca la calificación impugnada.

IV. RESEÑA DE INTERÉS: IMPACTO DEL COVID-19 EN EL RÉGIMEN DE INVERSIONES EXTRANJERAS EN EMPRESAS ESPAÑOLAS

Introducción

El RDL 8/2020, de 17 de marzo, modificado por el RDL 11/2020, de 31 de marzo, ha adoptado medidas de índole económico para mitigar el impacto de la pandemia generada por el Covid-19 en España.

En particular, se han adoptado determinadas medidas consistentes en la suspensión del régimen de liberalización para ciertas inversiones extranjeras en determinados sectores estratégicos de nuestra economía y que principalmente afectan a la seguridad nacional, al orden público y a la salud pública (los "**Sectores Estratégicos**").

Hasta la fecha España era uno de los países con menos restricciones a la inversión extranjera, incluso en los Sectores Estratégicos, y gran destinatario de la misma.

La justificación viene derivada por la pérdida de valor de las empresas españolas, cotizadas como no cotizadas, como consecuencia de los efectos de la pandemia en la economía y la posibilidad que inversores extranjeros pudieran adquirir activos y/o empresas estratégicas españolas aprovechándose de las circunstancias desfavorables que dichas compañías están sufriendo en la presente situación.

Tras la aprobación de dicha nueva regulación intervencionista, muchas operaciones de inversión quedan sometidas al nuevo régimen y ello podría implicar un descenso de la inversión extranjera en nuestro país.

A continuación resumiremos el nuevo régimen para terminar con un comentario sobre qué podemos esperar a futuro del mismo.

Inversión extranjera bajo la nueva regulación

El RDL 11/2020, de 31 de marzo, ha añadido un nuevo artículo 7bis a la Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre el régimen legal de los movimientos de capitales y transacciones económicas con el exterior.

Dicho precepto establece que son inversiones extranjeras directas las que cumplen los siguientes requisitos:

- (i) Inversiones realizadas por residentes en países de fuera de la UE y de la EFTA (Asociación Europea de Libre Comercio); o bien,
- (ii) Inversiones realizadas por residentes en la UE o en la EFTA cuyos titulares sean residentes en países de fuera de la UE o de la EFTA, entendiéndose que existe esa titularidad real cuando la persona o entidad: (a) posea o controle, directa o indirectamente, un porcentaje mayor al 25% del capital o de los derechos de voto del inversor; o (b) por otros medios ejerza el control, directo o indirecto, sobre el inversor.

y que como consecuencia de la inversión:

- (i) El inversor pase a ostentar una participación igual o superior al 10% del capital social de la compañía; o bien,
- (ii) Como consecuencia de la operación societaria, acto o negocio jurídico, el inversor participe de forma efectiva en la gestión o el control de dicha sociedad española (tal y como se define el término control en el art. 42 del Código de Comercio).

Sectores Estratégicos restringidos para inversión

Los Sectores Estratégicos afectados por la nueva normativa son los siguientes:

- 1) Infraestructuras críticas (energía, transporte, agua, sanidad, comunicaciones, medios de comunicación, tratamiento y/o almacenamiento de datos, aeroespacial, defensa, financieras, etc).
- 2) Tecnologías críticas (inteligencia artificial, robótica, semiconductores, ciber-seguridad, tecnologías aeroespaciales, de defensa de almacenamiento de energía, cuántica y nuclear, así como las nanotecnologías y biotecnologías).
- 3) Suministro de energía
- 4) Sectores con acceso a información sensible
- 5) Medios de comunicación

Otros supuestos que pueden verse afectados por la nueva regulación

Además de los supuestos antes reseñados, el régimen de liberalización de las inversiones extranjeras directas también ha quedado en suspenso si concurre alguno de los siguientes supuestos:

- (i) Si el inversor extranjero está controlado directa o indirectamente por el gobierno de un tercer país aplicándose a efectos de determinar la existencia del referido control los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio.
- (ii) Si el inversor extranjero ha realizado inversiones o ha participado en actividades en los sectores que afecten a la seguridad, al orden público y a la salud pública en otro estado miembro de la UE o de la EFTA.
- (iii) Si se ha abierto un procedimiento administrativo o judicial contra el inversor extranjero en otro estado miembro o en el estado de origen por ejercer actividades ilegales o delictivas.

Procedimiento de autorización

La nueva normativa establece una condición previa a cualquiera de las operaciones descritas anteriormente consistente en la obtención de una autorización administrativa previa otorgada por el Consejo de Ministros.

Una vez la solicitud de autorización se ha presentado, el Consejo de Ministros será el único órgano competente para otorgar o denegar la autorización. Asimismo, la nueva regulación establece que la ausencia de resolución favorable en el plazo de 6 meses se entenderá como denegación de la misma.

Ahora bien, la Disposición Transitoria Segunda del RDL 11/2020 establece un procedimiento simplificado (con un periodo de 30 días para otorgar o denegar la autorización) para las siguientes operaciones de inversión extranjera:

- Aquéllas respecto de las cuales se acredite la existencia de acuerdo entre las partes o una oferta vinculante en los que el precio hubiera sido fijado con anterioridad al 18 de marzo de 2.020.
- Aquellas cuyo importe sea igual o superior a 1.000.000€ e inferior a 5.000.000€.

Asimismo, las inversiones extranjeras por debajo de 1.000.000€ quedan exentas del requisito de autorización previa de forma transitoria.

En relación al procedimiento simplificado, las solicitudes deben ser presentadas a la Dirección General de Comercio e Inversiones Internacionales que será el órgano competente para otorgar o denegar la autorización.

Consecuencias de no cumplir con la autorización previa

Las operaciones de inversión llevadas a cabo sin la preceptiva autorización previa carecerán de validez y efectos jurídicos.

Adicionalmente el incumplimiento del deber de solicitar la autorización o de cualquier condición establecida por la normativa y las autoridades constituirá una infracción muy grave y puede generar sanciones de hasta el valor económico de la transacción.

¿Y tras el estado de alarma qué?

Pues todo apunta a que el nuevo régimen ha venido para quedarse y que las inversiones en Sectores Estratégicos que queden comprendidas en el perímetro de autorización deberán superar este trámite previo.

Ante esta situación particular, consideramos adecuado realizar un análisis caso por caso de las características de la transacción de que se trate y del inversor de cara a verificar previamente si la operación puede quedar sometida al nuevo régimen.

A modo de conclusión final, se está viviendo en todo el planeta una ola proteccionista que parece ha venido para quedarse y que implicará el incremento de controles de inversiones extranjeras tanto en la UE como en otros países (EEUU, UK, Australia, etc) cuya tradición ha sido más liberal en dicha materia.

Dicha tendencia se había iniciado con anterioridad a la pandemia generada por el Covid-19 y probablemente ésta lo único que ha hecho ha sido acelerar dicha tendencia o incluso reforzarla.

En España, claramente la nueva normativa dictada en el contexto del Covid-19 y como consecuencia del impacto adverso que dicha pandemia está teniendo en las empresas españolas, tanto cotizadas como no cotizadas, viene a consolidar una tendencia sobre el control que los Estados quieren realizar sobre las denominadas "*joyas de la corona*" de forma indefinida.

V. CALENDARIO FISCAL: JULIO

Julio 2020						
L	M	X	J	V	S	D
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

20 de julio

RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.

- Junio 2020. Grandes empresas: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230
- Segundo trimestre 2020: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 136, 210, 216

Pagos fraccionados Renta

Segundo trimestre 2020:

- Estimación directa: 130
- Estimación objetiva: 131

IVA

- Junio 2020. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349
- Junio 2020. Operaciones asimiladas a las importaciones: 380
- Segundo trimestre 2020. Autoliquidación: 303
- Segundo trimestre 2020. Declaración-liquidación no periódica: 309
- Segundo trimestre 2020. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349
- Segundo trimestre 2020. Servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y electrónicos en el IVA. Autoliquidación: 368
- Solicitud de devolución Recargo de Equivalencia y sujetos pasivos ocasionales: 308
- Reintegro de compensaciones en el Régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca: 341

IMPUESTO SOBRE LAS PRIMAS DE SEGUROS

- Junio 2020: 430

IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN

- Abril 2020. Grandes empresas: 553, 554, 555, 556, 557, 558
- Abril 2020. Grandes empresas: 561, 562, 563
- Junio 2020: 548, 566, 581
- Junio 2020: 570, 580
- Segundo trimestre 2020: 521, 522, 547
- Segundo trimestre 2020. Actividades V1, V2, V7, F1, F2: 553
- Segundo trimestre 2020. Solicitudes de devolución: 506, 507, 508, 524, 572

Declaración de operaciones por los destinatarios registrados, representantes fiscales y receptores autorizados: 510

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA ELECTRICIDAD

- Junio 2020. Grandes empresas: 560
- Segundo trimestre 2020. Excepto grandes empresas: 560

IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES

- Segundo trimestre de 2020: Pago fraccionado: 585

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL CARBÓN

Segundo trimestre 2018: 595

27 de julio

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES E IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES (ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES Y ENTIDADES EN ATRIBUCIÓN DE RENTAS CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO CON PRESENCIA EN TERRITORIO ESPAÑOL)

Declaración anual 2019. Entidades cuyo período impositivo coincida con el año natural: 200, 206, 220 y 221

Resto de entidades: en los 25 días naturales siguientes a los seis meses posteriores al fin del período impositivo.

DECLARACIÓN INFORMATIVA ANUAL DE AYUDAS RECIBIDAS EN EL MARCO DEL REF DE CANARIAS Y OTRAS AYUDAS DE ESTADO POR CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES E IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES (ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES Y ENTIDADES EN ATRIBUCIÓN DE RENTAS CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO CON PRESENCIA EN TERRITORIO ESPAÑOL)

Año 2019. Entidades cuyo período impositivo coincida con el año natural: 282

Resto de entidades: en los 25 días naturales siguientes a los seis meses posteriores al fin del período impositivo.

30 de julio

IVA

- Junio 2020: Autoliquidación: 303
- Junio 2020: Grupo de entidades, modelo individual: 322
- Junio 2020: Grupo de entidades, modelo agregado: 353

31 de julio

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL

Segundo trimestre 2020. Cuentas y operaciones cuyos titulares no han facilitado el NIF a las entidades de crédito: 195

IMPUESTO SOBRE DEPÓSITOS EN LAS ENTIDADES DE CRÉDITO

- Autoliquidación 2020: 411
- Pago a cuenta. Autoliquidación 2020: 410

DECLARACIÓN INFORMATIVA TRIMESTRAL DE LA CESIÓN DE USO DE VIVIENDAS CON FINES TURÍSTICOS

Segundo trimestre 2020: 179

Esta Circular Informativa no contiene una información exhaustiva y completa para la toma de ninguna decisión, asimismo tampoco constituye la prestación de un servicio de asesoramiento legal, fiscal o de cualquier otra clase. Por ello, no debe tomarse ninguna decisión sin la consulta previa, personal y directa, al profesional que corresponda. En otro caso, toda responsabilidad recaerá, única y exclusivamente, en quien hubiera tomado cualquier decisión en base a la mera información de esta Circular Informativa.